

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela: 110013110015202200822-00

Accionante: JORGE IVÁN RODRÍGUEZ GARCÍA
actuando como representante legal de
la sociedad COLTUGS S.A.S.

Autoridades Accionadas: ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES-COLPENSIONES

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor JORGE IVÁN RODRÍGUEZ GARCÍA actuando como representante legal de la sociedad COLTUGS S.A.S., presentó acción de tutela contra el PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste el día 18 de abril de 2022 en la que solicitó la liquidación del cálculo actuarial del trabajador Guillermo Romero Pinzón, por los periodos de octubre, noviembre y diciembre de 2017, bajo el radicado No. 2022_4747454.

III. HECHOS

1. La UGPP, mediante Requerimiento para Declarar y/o Corregir No. RCD-2022- 00049 del 18 de enero de 2022, ordenó al accionante pagar el ajuste por omisión de los aportes correspondientes a los periodos de octubre a diciembre de 2017 del trabajador Guillermo Romero Pinzón, identificado con C.C. 16.268.235.
2. El 18 de abril de 2022, se radicó derecho de petición por medio del cual solicitó la liquidación del cálculo actuarial del trabajador Guillermo Romero Pinzón, por los períodos de octubre, noviembre y diciembre de 2017, bajo el radicado No. 2022_4747454.
3. En dicha comunicación también se informó que la dirección de notificación física era la Calle 81 No. 11-55, Torre Norte, Oficina 401 y la notificación electrónica podía efectuarse en los correos electrónicos avelasco@coltugs.com, personas@coltugs.com y notificaciones.coltugs@coltugs.com
4. El 10 de mayo de 2022, Colpensiones notificó comunicación con radicado No. BZ 2022_4747454, por medio de la cual informó que la entidad realizó la liquidación del cálculo actuarial de conformidad con lo solicitado, para lo cual adjuntó el comprobante de pago para realizar el respectivo pago con fecha límite hasta el 30 de junio de 2022. Sin embargo, en la mencionada comunicación, la entidad no adjuntó el recibo de pago con el que mi representada podía cancelar la obligación y en el cuerpo de la comunicación la entidad no mencionó el valor total del cálculo actuarial.

5. Ante lo anterior, el accionante acudió a un punto físico de la entidad en donde le comunicaron que para brindarle información de la respuesta debía actualizar los datos de la sociedad en la página web de la entidad. Mi representada ha actualizado los datos de la sociedad en el portal web del aportante en variadas oportunidades sin que, a la fecha, la página de Colpensiones refleje un cambio en los datos de la sociedad.

6. Por medio de llamada telefónica, el asesor Jefferson Morales de Colpensiones le informó al accionante que la respuesta al derecho de petición se profirió el 24 de mayo de 2022 mediante radicado 2022_6155045 y envió la respuesta a la Carrera 12 # 79-32, dirección que no corresponde a la notificada en el derecho de petición y la cual no ha podido ser modificada debido a que la página web no refleja la actualización de los datos de la sociedad.

7. El mismo asesor informó que la entrega había sido rechazada, por lo que, hasta el momento de presentación de la presente petición, el accionante no ha sido notificado de la respuesta de la entidad.

IV. PRETENSIONES:

“(...) PRIMERA: Solicito respetuosamente al despacho se sirva ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES que en el término de 48 horas responda de fondo la petición de actualización del cálculo actuarial radicada el 18 de abril de 2022.

SEGUNDA: Que se le ordene a COLPENSIONES abstenerse de llevar a cabo conductas que vulneren nuevamente los derechos fundamentales de la sociedad que represento. (...)”

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 (Fls. 25-26) se admitió la presente acción de tutela, se ordenó notificar al **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** vinculando a **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES**.

A su vez se les solicitó que remitiera con destino a este proceso informe en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste el día 18 de abril de 2022 en la que solicitó la liquidación del cálculo actuarial del trabajador Guillermo Romero Pinzón, por los periodos de octubre, noviembre y diciembre de 2017, bajo el radicado No. 2022_4747454.

También fue advertida que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA:

La Directora de Acciones Constitucionales en respuesta allega al correo institucional de este despacho el 02 de diciembre de 2022 escrito en el cual señalan: *“(...) se pudo corroborar que, la solicitud presentada por el accionante COLTUGS SAS mediante BZG 2022_4747454 fue respondida de fondo, clara y congruente, de lo cual cuenta comunicación del 01 de diciembre de 2021 con el cual se liquida cálculo actuarial a favor del señor GUILLERMO ROMERO PINZON, remitida a la dirección de notificaciones aportada en el escrito de tutela, mediante la empresa de mensajería 4/72 con guía No. MT717736634CO. (...)”*

anexando copia de dicha comunicación y constancia de la notificación. (fol. 146 a 161).

La apoderada de la Unidad de Pensiones y Parafiscales-UGPP mediante correo electrónico 30 de noviembre de 2022 allegó escrito indicando: "(...)1.- Esta Unidad conforme a los hechos narrados en la acción de tutela, no ha omitido dar respuesta a las peticiones que aduce la parte accionante, teniendo en cuenta que, dentro del acápite de pretensiones se solicita, entre otros, "se sirva ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES que en el término de 48 horas responda de fondo la petición de actualización del cálculo actuarial radicada el 18 de abril de 2022.

2.- Para determinar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales del Sistema de la Protección Social, la Subdirección de Determinación de Obligaciones Parafiscales adelantó contra la aportante SOCIEDAD COLTUGS S.A.S. con NIT 900485260, proceso de determinación Oficial No. 20191520058001305, en el cual se expidió la Liquidación Oficial No. RDO-2022-00535 del 16/08/2022, por la omisión en la afiliación y/o vinculación e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Seguridad Social Integral – SSSI, en los periodos de octubre a diciembre de 2017. (...)”

Respecto a la liquidación solicitada manifestó:

3.- La Liquidación Oficial No. RDO-2022-00535 del 16/08/2022, fue aclarada con Auto No. ADO-2022-00559 del 19 de octubre de 2022, en donde en efecto se determinó por pagar un valor por cálculo actuarial como se evidencia a continuación:

RESUMEN LIQUIDACIÓN OFICIAL RDO-2022-00535			
TIPO DE INCUMPLIMIENTO	SUBSISTEMA	2017	TOTAL
INEXACTO	1.Salud	204.100	204.100
	Subtotal INEXACTO	204.100	204.100
OMISOS CALCULO ACTUARIAL	2.Pensión	5.248.819	5.248.819
	Subtotal OMISOS CALCULO ACTUARIAL	5.248.819	5.248.819
Total General		5.452.919	5.452.919

De la revisión del expediente no se evidencia que la sociedad aportante haya solicitado la actualización del cálculo actuarial, por tanto, con ocasión a la acción de tutela se procedió a enviar actualización del cálculo actuarial al aportante con el **radicado No. 2022150005151541 del 28/11/2022**, en los siguientes términos:

"(...) les informamos que adjunto al presente oficio remitimos archivo en formato Excel con la actualización requerida.

Igualmente le recordamos que, al momento de realizar el pago en el fondo de pensiones correspondiente, deberá presentar el archivo en formato Excel de la actualización del cálculo actuarial, así como copia del acto administrativo a pagar, con el propósito de que el fondo realice las validaciones a las que haya lugar. En caso de haber realizado pagos se debe solicitar a la administradora para que sean tenidos en cuenta al momento de realizar el pago y así proceder con el pago de la diferencia calculada, dado el caso en concreto."

(fol. 85 a 145)

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes.

VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1°, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro

recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la actora su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste el día 18 de abril de 2022 en la que solicitó la liquidación del cálculo actuarial del trabajador Guillermo Romero Pinzón, por los periodos de octubre, noviembre y diciembre de 2017, bajo el radicado No. 2022_4747454, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Presunta violación al derecho fundamental de petición invocado por la actora.

Ahora bien, el actor alega como vulnerado su derecho fundamental de petición, frente a lo cual da cuenta el despacho que el **artículo 23 de la Constitución Política**, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente, de forma clara, precisa y congruente de acuerdo con lo solicitado.

En lo atinente al término para la petición elevada radicada el 18 de abril de 2022, ante al **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

1 “ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

¹ * El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de**

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-007/17, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

“El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

*Según se estableció en las sentencias **C-818 de 2011** y **C-951 de 2014**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:*

inexequibilidad quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición]. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”

2. Análisis del Caso:

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con la presunta 18 de abril de 2022 en la que solicitó la liquidación del cálculo actuarial del trabajador Guillermo Romero Pinzón, por los periodos de octubre, noviembre y diciembre de 2017, bajo el radicado No. 2022_4747454.

Sin embargo, se observa en los folios 30 a 161 del cuaderno de tutela que obra copia de la respuesta emitida por la entidad accionada y de la entidad vinculada a la solicitud, remitiendo la misma a la dirección de correo electrónico aportada por la interesada en su solicitud y en el escrito de tutela.

Así las cosas, de lo expuesto se colige por parte del juzgado que la accionada y la entidad vinculada han colmado las pretensiones formuladas por la actora en su demanda, **durante el transcurso de la presente acción**, al resolver la petición presentada por ella.

Luego entonces, decantado como va hasta ahora el tema en estudio, viene al caso, pues, la jurisprudencia constitucional sobre la figura del **hecho superado**, expuesta, por ejemplo, en la sentencia **T-358 de 2014**, con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en la cual se estableció:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental...” (Lo subrayado por fuera del texto original).

En consecuencia, demostrado que la accionada resolvió la petición elevada por la accionante el 18 de abril de 2022, dentro del presente procedimiento de tutela, se puede entender **configurado como un hecho superado** la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el actor en su demanda, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual esta agencia judicial **declarará la carencia de objeto** sobre las presuntas omisiones acusadas.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la carencia de objeto por configurarse un hecho superado la presunta omisión de no haber dado respuesta a la petición elevada por la accionante el 18 de abril de 2022.

SEGUNDO: por secretaria envíese copia de los folios 30 a 161 del plenario, al correo electrónico proporcionado por el interesado en su escrito de tutela.

Notifíquese a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Permiso salida del país
110013110015-2019-00617-00

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para proveer, se hace necesario realizar las siguientes precisiones:

Mediante auto de fecha **22 de julio de 2019**, se admitió la demanda de permiso de salida del país instaurada por la señora JESSICA ANDREA TRUJILLO CALDERÓN en calidad de progenitora y a favor de los intereses de su menor hijo JERÓNIMO MONTES TRUJILLO en contra de CESAR AUGUSTO MONTES MONJE, progenitor del niño (fol. 23).

Con auto del **05 de noviembre de 2019** (fol. 24), se requirió a la parte demandante con el fin que procediera a dar impulso procesal de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., a lo que el apoderado de la parte actora solicitó el emplazamiento del demandado con escrito de fecha **10 de diciembre de 2019**.

Revisadas las pretensiones de la demanda, éstas estaban encaminadas a solicitar el permiso de salida del país del menor JERÓNIMO MONTES TRUJILLO **desde el 30 de agosto de 2019 hasta el 30 de noviembre de 2019** (fol. 22), fechas que ya ocurrieron.

Acorde con el bosquejo cronológico, se observa que el escrito aportado por la parte demandante obrante a folios 25 a 38 del plenario, fue radicado con fecha posterior a las fechas de las pretensiones de la demanda, como se logra evidenciar en párrafos anteriores.

Adicional a ello, a la fecha de esta providencia, el demandado aún no se encuentra vinculado al proceso, siendo esta una carga y una obligación de la parte actora, la cual no ha cumplido pese a los requerimientos del despacho, y solo hasta cuatro (4) meses después de admitida la demanda, inicia los trámites de notificación de la parte pasiva, que aún no se han finiquitado, dejando pasar las fechas pretendidas para el objeto del proceso.

Como quiera que la finalidad del presente asunto ha desaparecido, advierte la suscrita Juez que se configura la carencia de objeto, por lo tanto, se dará por terminado el proceso de la referencia y se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

En consecuencia, este estrado judicial, dispone:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente asunto de acuerdo con lo expuesto líneas arriba de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 197 DE FECHA 07 DE DICIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela: 110013110015202200816-00

Accionante: EDDY ECXELINO RUIS RODRIGUEZ en
calidad de director nacional de la
Fundación Camioneros de Colombia

Autoridades Accionadas: MINISTERIO DE TRANSPORTE y
FEDERACION DE SEGUROS
COLOMBIANOS-FASECOLDA

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor EDDY ECXELINO RUIS RODRIGUEZ en calidad de director nacional de la Fundación Camioneros de Colombia, presentó acción de tutela contra el MINISTRO DE TRANSPORTE Y EL REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE LA FEDERACION DE SEGUROS COLOMBIANOS-FASECOLDA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste el día 20 de octubre de 2022 ante dichas entidades, en los cuales solicito información de la obligación de emisión de los seguros obligatorios (SOAT) para el sector transporte de carga por carretera y mitigar los riesgos por la expedición de estos documentos de forma irregular.

III. HECHOS

PRIMERO: El día 20 de octubre de 2022 radiqué ante MINISTERIO DE TRANSPORTE, y FEDERACION DE ASEGURADOS COLOMBIANOS – FASECOLDA derecho de Petición a fin de que se pronuncien y absuelvan dudas, cuestionamientos y presenten información respecto de LA OBLIGACION DE EMISION DE LOS SEGUROS OBLIGATORIOS (SOAT) PARA EL SECTOR TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA Y MITIGAR LOS RIESGOS POR LA EXPEDICION DE ESTOS DOCUMENTOS DE FORMA IRREGULAR.

SEGUNDO: A su vez, se radicó el día 24 de octubre de 2022, se radicó ante SUPERINTENDENCIA FINANCIERA derecho de petición a fin de que se pronuncien y absuelvan dudas, cuestionamientos y presenten información respecto de LA OBLIGACION DE EMISION DE LOS SEGUROS OBLIGATORIOS (SOAT) PARA EL SECTOR TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA Y MITIGAR LOS RIESGOS POR LA EXPEDICION DE ESTOS DOCUMENTOS DE FORMA IRREGULAR.

TERCERO: Las mencionadas peticiones se radicarón mediante la plataforma de PQRS de la página web de las entidades accionadas dispuestas para tal fin MINISTERIO DE TRANSPORTE, FEDERACION DE ASEGURADOS COLOMBIANOS – FASECOLDA y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.

CUARTO: Desde el día en que radiqué el derecho de petición hasta el momento, no he recibido una respuesta de fondo, completa, congruente y suficiente respecto al planteamiento de mi solicitud, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones y transgrede a toda luz mi derecho fundamental.

QUINTO: El día 17 de noviembre de los cursantes, mediante radicado No. 2022177526-007-000, la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA remite oficio señalando prórroga de respuesta así:

“Sobre el particular, en razón a que este Organismo se encuentra adelantando el trámite respectivo para atender su petición, amablemente le informamos que la respuesta correspondiente será emitida a más tardar el día 29 de noviembre de 2022.”

IV. PRETENSIONES:

“(…) PRIMERA: Con el fin de garantizar restablecer mi derecho fundamental de petición, respetuosamente solicito al Juez de la República, ordenar al MINISTERIO DE TRANSPORTE localizada en la Calle 24 # 60 – 50 piso 9 – centro comercial Gran Estación II en la ciudad de Bogotá D.C, y FEDERACION DE ASEGURADOS COLOMBIANOS – FASECOLDA , ubicada en Cra 7 No. 26-20 piso 11 y 12 de Bogotá D.C., que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver o emitir respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo pedido con el Derecho de Petición respecto a LA OBLIGACION DE EMISION DE LOS SEGUROS OBLIGATORIOS (SOAT) PARA EL SECTOR TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA Y MITIGAR LOS RIESGOS POR LA EXPEDICION DE ESTOS DOCUMENTOS DE FORMA IRREGULAR, y de la misma forma se emita concepto frente al planteamiento concreto de la petición, se remita respuesta a los correos electrónicos juridico.asistransport2@gmail.com ; jorge.salazar@asistransport.com ; d.benavides@asistransport.com y g.martin@asistransport.com

SEGUNDA: *Se inste a SUPERINTENDENCIA FINANCIERA ubicada en calle 7 No. 4-49 Bogotá D.C. para emitir respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo pedido de conformidad con los plazos perentorios establecidos y determinados por su despacho.*

TERCERA: *En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de Petición. (…)*

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2022 (Fls. 16-17) se admitió la presente acción de tutela, se ordenó notificar al **MINISTRO DE TRANSPORTE Y EL REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE LA FEDERACION DE SEGUROS COLOMBIANOS-FASECOLDA.**

A su vez se les solicitó que remitiera con destino a este proceso informe en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste el día 20 de octubre de 2022 ante dichas entidades, en los cuales solicito información de la obligación de emisión de los seguros obligatorios (SOAT) para el sector transporte de carga por carretera y mitigar los riesgos por la expedición de estos documentos de forma irregular.

También fue advertida que de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

El vicepresidente Jurídico de FASECOLDA en respuesta allega al correo institucional de este despacho el 25 de noviembre de 2022 copia del oficio remitido a la accionante, mediante el cual dan respuesta a todas y cada una de las peticiones realizadas por el actor, enviándolo a la dirección electrónica relacionada por esta en si solicitud. (fol. 48 a 74)

La Coordinadora Grupo de Atención Técnica en Transporte y Transito- Dirección de Transporte y Transito- Ministerio de Transporte mediante correos electrónicos el 29 de noviembre y el 05 de diciembre de 2022 allegó copia del oficio remitido a la accionante, mediante el cual dan respuesta a todas y cada una de las peticiones realizadas por el actor, enviándolo a la dirección electrónica relacionada por esta en si solicitud. (fol. 76 a 133/324 a 381)

El Funcionario Grupo de los Contencioso Administrativo II mediante correos electrónicos el 29 de noviembre, 02 y 05 de diciembre de 2022 allegó copia del oficio remitido al accionante el 25 de noviembre de 2022, mediante el cual dan respuesta a todas y cada una de las peticiones realizadas por el actor, enviándolo a la dirección electrónica relacionada por esta en si solicitud. (fol. 76 a 133/324 a 381)

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes.

VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1°, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del

acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la actora su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste el día 20 de octubre de 2022 ante dichas entidades, en los cuales solicito información de la obligación de emisión de los seguros obligatorios (SOAT) para el sector transporte de carga por carretera y mitigar los riesgos por la expedición de estos documentos de forma irregular, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Presunta violación al derecho fundamental de petición invocado por la actora.

Ahora bien, el actor alega como vulnerado su derecho fundamental de petición, frente a lo cual da cuenta el despacho que el **artículo 23 de la Constitución Política**, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente, de forma clara, precisa y congruente de acuerdo con lo solicitado.

En lo atinente al término para la petición elevada radicada el 20 de octubre de 2022, ante al **MINISTRO DE TRANSPORTE Y EL REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE LA FEDERACION DE SEGUROS COLOMBIANOS-FASECOLDA**, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

1 “ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-007/17, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

“El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos

¹ * El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

*Según se estableció en las sentencias **C-818 de 2011** y **C-951 de 2014**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:*

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una

contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición]. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”

2. Análisis del Caso

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con la presunta 20 de octubre de 2022 ante dichas entidades, en los cuales solicito información de la obligación de emisión de los seguros obligatorios (SOAT) para el sector transporte de carga por carretera y mitigar los riesgos por la expedición de estos documentos de forma irregular.

Sin embargo, se observa en los folios 48 a 75, 76 a 33, 240 a 281, 282 a 323 y 324 a 381 del cuaderno de tutela que obra copia de la respuesta emitida por la entidad accionada y de las entidades vinculadas a la solicitud de fecha 20 de octubre de 2022, remitiendo la misma a la dirección de correo electrónico aportada por la interesada en su solicitud y en el escrito de tutela.

Así las cosas, de lo expuesto se colige por parte del juzgado que la accionada y las entidades vinculadas han colmado las pretensiones formuladas por la actora en su demanda, **durante el transcurso de la presente acción**, al resolver la petición presentada por ella.

Luego entonces, decantado como va hasta ahora el tema en estudio, viene al caso, pues, la jurisprudencia constitucional sobre la figura del **hecho superado**, expuesta, por ejemplo, en la sentencia **T-358 de 2014**, con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en la cual se estableció:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental...” (Lo subrayado por fuera del texto original).

En consecuencia, demostrado que la accionada resolvió la petición elevada por la accionante el 20 de octubre de 2022, dentro del presente procedimiento de tutela, se puede entender **configurado como un hecho superado** la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el actor en su demanda,

situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual esta agencia judicial **declarará la carencia de objeto** sobre las presuntas omisiones acusadas.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la carencia de objeto por configurarse un hecho **superado** la presunta omisión de no haber dado respuesta a la petición elevada por la accionante el 20 de octubre de 2022.

SEGUNDO: por **secretaria envíese** copia de los folios 48 a 75, 76 a 33, 240 a 281, 282 a 323 y 324 a 381del plenario, al correo electrónico proporcionado por el interesado en su escrito de tutela.

Notifíquese a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Aumento Cuota Alimentaria
110013110015-2022-00238-00

Visto el memorial obrante a folios 421 a 426 del plenario, allegado por el demandado señor OSCAR MAURICIO ORDUZ SANDOVAL, se le indica que **no es procedente acceder** a lo pretendido en su escrito, toda vez que en el acuerdo conciliatorio aprobado por este despacho el 22 de noviembre de 2022 (fol. 418-419), en el numeral 2°, si bien es cierto las partes acordaron una cuota adicional por valor de \$264.000 mensuales, a cargo del progenitor demandado y a favor de la niña ANA MARÍA ORDUZ RAMÍREZ, con el fin de cubrir concepto de onces y ruta escolar, no es menos cierto que la misma no quedó supeditada a que la menor se encontrara estudiando.

Adicional a lo anterior, se pactó que dicha cuota sería consignada en la cuenta bancaria de la progenitora demandante de **manera mensual**, a partir de diciembre de 2022.

Igualmente, se le pone de presente al peticionario que, en el audio de la citada audiencia, quedó registrado el momento en que la titular del despacho somete aprobación el acuerdo alcanzado, sin que se evidencie inconformidad alguna por la parte demandada y por el contrario, el mismo fue ratificado.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 197 DE FECHA 07 DE DICIEMBRE DE 2022

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Liquidación Sociedad Conyugal
110013110015-2015-00655-00

En atención al informe secretarial que precede, se **REQUIERE** a la apoderada de la parte demandante, con el fin que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en audiencia de fecha 22 de junio de 2022 (fol. 137), esto es, allegar el poder con la facultad para realizar el trabajo de partición, para tal fin se le **concede el termino de cinco (5) días**, so pena de designar partidador.

NOTIFICAR por el medio más expedito a la profesional del derecho.

Visto el escrito a folios 140 a 144, presentado por las partes, **NO** se tiene en cuenta toda vez que el trabajo de partición debe ser presentado por la apoderada judicial facultada para ello, tal como se precisó en audiencia de inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 196 DE FECHA 07 DE DICIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Liquidación de Sociedad Conyugal
110013110015-2017-01141-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se evidencia que en el presente proceso no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 28 de junio de 2022 (folio 710), respecto aportar el documento mediante el cual se efectuó el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal, por lo cual con el fin de continuar y agilizar el trámite de este asunto y darle impulso al mismo con la necesaria colaboración de las partes y en procurar una pronta y cumplida justicia, **es por lo que el Juzgado le concede a las partes demandante y demandada el término de treinta (30) días previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso**, para que proceda a dar el impulso correspondiente al presente trámite, so pena de dar por terminado este proceso por desistimiento tácito. **Comuníquese mediante telegrama a las partes y apoderados.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 196 de FECHA 07 DE DICIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Impugnación e Investigación de Paternidad
110013110015-2019-01035-00

Se agrega a los autos la comunicación obrante a folios 190 a 193, proveniente del INML, mediante el cual se informa el procedimiento, el valor y el trámite para efectuar la práctica de la prueba de ADN, el cual se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Proceda secretaria **notificar a las partes por el medio más expedito** la anterior información, con el fin que tengan en cuenta lo anterior para la realización del referido examen.

En virtud al oficio No. 01015 del 29 de noviembre de 2022 remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Combita – Boyacá, y en cumplimiento de las ordenas impartidas por el Acuerdo No. PSA-4024 de 2007, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se **SEÑALA NUEVAMENTE LA HORA DE LAS 9.00 A.M., DEL DÍA QUINCE (15) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2023** como fecha y hora para llevar a cabo la toma del examen de ADN, que se practicará en el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** ubicado en la **Calle 7 A No. 12 -61 de esta ciudad,** a las señoras **ANA MILENA CRUZ TORRES y ANGIE MARCELA CRUZ SOLER**, presuntas hijas demandadas, cotejada con los restos óseos de **JESÚS CRUZ PIRANEQUE (Impugnación de paternidad)** y el señor **CARLOS GARCÍA QUIROGA (investigación de paternidad de ANGIE MARCELA CRUZ SOLER)**.

Se ordena diligenciar el formato respectivo, ante el INML, para que, a través del Laboratorio de Genética, se tomen las muestras correspondientes.

Así mismo, se llevará a cabo **de manera simultánea exhumación** del cadáver de **JESÚS CRUZ PIRANEQUE**, fallecido el día 08 de enero de 2002, causante que se encuentra inhumado en **la tumba ubicada en la parte superior del CEMENTERIO MUNICIPAL DE COMBITA – BOYACÁ, enseguida de la tumba de su abuela NINFA ROJAS DE PIRANEQUE, punto cardinal sur, frente al mausoleo 191 y 192. Sepultura registrada el 10 de enero de 2002, en el libro No. 13 Pág. 60 Numeral 311 de la Parroquia María Inmaculada Concepción de Combita.**

Para tal fin, se comisiona al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COMBITA (BOYACÁ), con amplias facultades conferidas por el artículo 40 del C.G.P., con el fin que practique la exhumación a los restos óseos ordenada en párrafo precedente. **LÍBRESE DESPACHO COMISORIO, dejando las constancias del caso.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

OFÍCIESE al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y a la Administración del CEMENTERIO MUNICIPAL DE COMBITA – BOYACÁ, comunicando la fecha y hora programada para llevar a cabo la exhumación, requiriéndolos para que presenten la colaboración pertinente para el desarrollo diligencia.

NOTIFÍQUESE por el medio más expedito a las partes y a sus apoderados, comunicando la fecha y hora en que se llevará a cabo la diligencia, requiriéndolos para que diligencien los oficios ordenados y acrediten el pago de los trámites necesarios ante la administración del cementerio Jardines del Recuerdo de Bogotá para llevar a cabo la exhumación.

En la comunicación que se libre a las partes, adviértase que la renuencia a la práctica de la prueba ordenada se tendrá como indicio grave en su contra.

Una vez se allegue el resultado de la prueba de ADN aquí decretada, se proseguirá con la actuación.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 197 DE FECHA 07 DE DICIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Alimentos**1100131100151-2008-00590-00**

Visto el escrito que antecede Fol. (100-109) solicitud impetrada por la apoderada de la parte actora procede el despacho a realizar el correspondiente pronunciamiento:

En primer lugar, téngase en cuenta el poder allegado y obrante dentro del plenario donde la señora **OLGA ANGÉLICA APONTE BLANCO** en representación de su menor hija **LAURA GABRIELA BALLESTEROS APONTE**, otorga poder a la señora **OLGA EDITH LUCÍA BLANCO APONTE**, la cual queda facultada y autorizada para retiro de los títulos judiciales

En segundo lugar, de la petición obrante en Fol. (101) se niega la autorización de pago permanente, teniendo en cuenta que los valores que obran dentro del informe allegado por secretaria vista a Fol. (109) son superiores y variables a la cuota alimentaria fijada por este despacho judicial.

No obstante, **POR SECRETARÍA** proceda a verificar los títulos que se encuentran consignados para el presente proceso por concepto de alimentos y una vez verificado lo anterior, por ser procedente se ordena la entrega de los títulos a la autorizada líneas arriba.

Ahora bien, se le indica a la memorialista que para conminar al demandado para que dé cumplimiento a lo requerido en su solicitud Fol. (100) es necesario que informe ante este despacho judicial los datos de notificación actualizados, que tenga en su conocimiento, esto con el fin de garantizar el debido proceso

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

C.V.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 196 FECHA 7 DE DICIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Alimentos**1100131100151-2011-00255-00**

Visto el escrito que antecede allegado por la parte demandante Fol. (210-214) se agrega la documental, sin embargo, se hace la salvedad que no se tendrá en cuenta toda vez que lo allí consignado no hace parte del resorte del proceso y por ende debe hacer lo propio para iniciar las acciones judiciales y/o administrativas; además, tenga en cuenta terminado.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

C.V.C

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 196 DE FECHA 07 DE DICIEMBRE DE 2022**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario